

*El Boletin Oficial sale los Lunes.
Miercoles y Viernes de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.

Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustin número 17 á 20 reales cada trimestre.



BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 273.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 2 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Su Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente. — En vista de las consideraciones que me ha hecho presente el Ministro de la Gobernacion del Reino, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Con arreglo al art. 10 de la ley para el gobierno de las provincias, se establecen en los puntos mas abajo expresados Gefes políticos subalternos del distrito que se les marque, y se denominarán *Gefes de distrito*.

Art. 2.º Los *Gefes de distrito* serán Alcaldes-Corregidores en los pueblos de su residencia: tendrán en este concepto las atribuciones que la ley de Ayuntamientos señala á aquellos funcionarios. En los mismos pueblos, y en los demas de su demarcacion, ejercerán, como Gefes políticos subalternos las atribuciones siguientes:

1.ª Ejecutar y hacer que se ejecuten en el distrito de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que les comunique el Gefe político superior.

2.ª Mantener bajo su responsabilidad el orden y el sosiego público.

3.ª Proteger las personas y las propiedades.

4.ª Reprimir y castigar todo desacato á la religion á la moral y á la decencia pública, y cualquiera falta de obediencia ó respecto, imponiendo correccionalmente hasta 100 rs de multa en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos: hasta 300 en los que no lleguen á 5000; y hasta 500 en los restantes. En caso de insolvencia de los multados, suplirá la pena de

detencion á la pecuniaria, no pudiendo exceder en el primer caso de dos dias: de seis en el segundo; y de diez en el tercero. Cuando los excesos sean merecedores de mayor castigo, dará parte el Gefe de distrito al superior de la provincia para que determine lo conveniente.

5.ª Cuidar de todo lo relativo á la sanidad, en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar, en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa, las medidas que la necesidad reclamare, dando inmediatamente cuenta al Gefe político superior.

6.ª Proponer al Gefe político superior todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral del territorio de su mando, y al fomento de sus intereses materiales.

7.ª Vigilar é inspeccionar todos los ramos de la Administracion comprendidos en el territorio de su mando, y los establecimientos que de ellos dependan.

8.ª Refrendar en el pueblo de su residencia los pasaportes á los que viajan por el interior, y expedir en todo el distrito de su mando las licencias para uso de armas, puestos ambulantes, posadas, carruajes y demas permisos y documentos del ramo de proteccion y seguridad pública.

Art. 3.º Para el buen desempeño de su autoridad deberá el *Gefe de distrito*:

1.º Instruir por sí mismo ó por sus delegados la sumaria informacion de los delitos cuya averiguacion se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando al tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias practicadas en el término señalado por las leyes.

2.º Aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policia, y en los bandos de buen gobierno.

3.º Reclamar la fuerza armada que necesite de la autoridad militar.

4.º Suspender en caso necesario, segun lo exijan las circunstancias, y con tal que no

se opongan á ello las leyes ó los decretos y las órdenes del Gobierno ó del Gefe político superior, los actos de las autoridades, corporaciones y agentes que de él dependen, dando inmediatamente cuenta al Gefe político superior.

5.º Presidir cuando lo juzgue oportuno todas las corporaciones dependientes del Ministerio de la Gobernacion del Reino que haya en el distrito de su mando, siempre que no lo haga el Gefe político superior.

6.º Dictar las disposiciones que estime convenientes dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores, ó para la buena administracion y gobierno de los pueblos encomendados á su autoridad.

Art. 4.º Los *Gefes de distrito* ejercerán sus funciones bajo la dependencia del Gefe político superior respectivo. En su consecuencia no podrán corresponder con el Gobierno sino en el único y exclusivo caso de comunicar alguna noticia importante y urgente, cuyo conocimiento se retrasaría de esperar al conducto ordinario.

Art. 5.º Los Alcaldes de los pueblos comprendidos en la demarcacion de un *Gefe de distrito* funcionarán bajo la inmediata inspeccion de este y se comunicarán por su conducto con el Gefe superior de la provincia.

Art. 6.º Los *Gefes de distrito* serán de primera, segunda y tercera clase, segun la importancia de las poblaciones y demas circunstancias de las mismas. Los de primera clase disfrutará 24,000 rs. de sueldo, los de segunda 20,000 y los de tercera 16,000, siendo de su cargo el pago de alquiler de la casa en que esté situada la oficina y todos los gastos de esta.

Art. 7.º La mitad del sueldo señalado á los *Gefes de distrito* en el artículo anterior la disfrutarán en el concepto de Alcaldes-Corregidores, y les será satisfecho, con arreglo á la ley, de los fondos municipales de los pueblos de su residencia. La otra mitad la percibirán de los fondos del Estado, con cargo por ahora, y mientras se aprueben por las Cortes los nuevos presupuestos, al artículo de proteccion y seguridad pública.

Art. 8.º Los *Gefes de distrito* tendrán á sus órdenes un oficial de los de la dotacion del gobierno político superior respectivo, el cual hará las veces de Secretario, sin que por esta circunstancia se altere en nada su sueldo y categoria.

Art. 9.º Por ahora, y sin perjuicio de aumentar el número de *Gefes de distrito* segun fuere necesario, se establecerán cincuenta á saber: nueve de primera clase, diez y seis de segunda y veinte y cinco de tercera, en los puntos siguientes:

De primera clase.

Jerez, en la provincia de Cádiz.
Ciudad de las Palmas, en Canarias.
Santiago, en la Coruña.
Antequera, en Málaga.

Cartagena, en Murcia.
Ecija y Osuna, en Sevilla.
Reus, en Tarragona.
Játiva, en Valencia.

De segunda clase.

Alcoy, en Alicante.
Vera, en Almería.
D. Benito, en Badajoz.
Mahon, en las Baleares.
Manresa, en Barcelona.
Lucena, en Córdoba.
Ferrol, en la Coruña.
Requena, en Cuenca.
Motril, en Granada.
San Sebastian, en Guipúzcoa.
Barbastro, en Huesca.
Andujar y Úbeda, en Jaen.
Ronda, en Málaga.
Vigo, en Pontevedra.
Calatayud, en Zaragoza.

De tercera clase.

Bonillo, en Albacete.
Ibiza, en las Baleares.
Igualada, en Barcelona.
Aranda, en Burgos.
Plasencia, en Cáceres.
Segorve, en Castellon.
Figueras, en Gerona.
Baza, en Granada.
Jaca, en Huesca.
Astorga y Valencia de D. Juan, en Leon.
Tremp y Seo de Urgel, en Lérida.
Arnedo, en Logroño.
Monforte, en Lugo.
Alcalá de Henares y Valdemoro, en Madrid.
Valdeorras, en Orense.
Gijon, en Oviedo.
Estella, en Navarra.
Ciudad-Rodrigo, en Salamanca.
Talavera de la Reina y Lillo, en Toledo.
Rioseco, en Valladolid.
Belchite, en Zaragoza.

Art. 10. Los *Gefes de distrito* ejercerán sus funciones en todos los pueblos de que son cabeza de distrito electoral las poblaciones de su residencia ordinaria.

Art. 11. Ademas ejercerán las mismas funciones:

El *Gefe de distrito* de Alcoy, en todo el distrito electoral de Pego.

El de Vera, en los de Velez-Rubio y Sorbas.
El de Don Benito, en los de Siruela, Castuera y Llerena.

El de Manresa, en los de Berga y Vich.
El de Aranda, en el de Lerma.
El de Plasencia, en los de Naval Moral, Coria y Gata.

El de Jerez de la Frontera, en los de Sanlúcar y el Puerto de Santa María.

El de Segorve, en el de Nules.
El de Lucena, en los de Cabra Priego.
El del Ferrol, en el de Santa Marta y Penedume.

El de Santiago, en los de Padron y Arzua.

- El de Requena, en el de Motilla del Palancar.
 El de Baza, en el de Guadix.
 El de Motril, en el de Oríjiva.
 El de Barbastro, en los de Fraga y Benabarre.
 El de Ubeda, en los de Villacarrillo y Ca-zorra.
 El de Astorga, en los de Ponferrada y Villafranca.
 El de Valencia de Don Juan, en el de la Bañeza.
 El de Monfort, en los de Chantada y San Martín de Quiroga.
 El de Alcalá de Henares, en el de Chinchon.
 El de Valdemoro, en el de Navalcarnero.
 El de Antequera, en los de Archidona y Campillos.
 El de Ronda, en el de Gaucin.
 El de Estella, en el de Santisteban de Lerin.
 El de Valdeorras, en el de Puebla de Tribes.
 El de Jijon, en los de Avilés y Villaviciosa.
 El de Vigo, en el de Tuy.
 El de Osuna, en el de Moron.
 El de Reus, en los de Falset y Montblanch.
 El de Talavera, en el de Puente del Arzobispo.
 El de Lillo, en el de Madridejos.
 El de Jativa, en los de Onteniente y Gandía.
 El de Calatayud, en el de Daroca.
 El de Belchite, en el de Caspe.

Art. 12. La designacion de territorio, que por este decreto se hace á los *Gefes de distrito*, podrá modificarse siempre que la experiencia acredite ser conveniente. Dado en Palacio á 1.º de Diciembre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y se inserta en este periodico oficial para conocimiento del público. Albacete 11 de Diciembre de 1847.—Luis Antonio Meoro.

Otra número 274.

Los Alcaldes de los pueblos de la provincia los empleados de proteccion y seguridad publica y los Guardias civiles, procederán á la busca del reo cuyo nombre y señas se anotan á continuacion, y siendo, habido, lo retendrán y harán conducir con seguridad á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de Requena. Albacete 11 de Diciembre de 1847.—*Luis Antonio Meoro.*

Señas.

Cipriano Yagué (a) Chiquitin, natural de Utiel, estatura como unos 5 pies, delgado de cuerpo, pelo y cejas castaños, ojos pardos, cara delgada, barbilampiño, color trigueño, edad como unos 40 años, chaqueta y pantalón color de mahon, remendado este con

pedazos nuevos, alpargatas, y pañuelo azul á la cabeza.

Otra número 275.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia los empleados de proteccion y seguridad publica y los Guardias civiles procederán á la busca y captura de los reos cuyos nombres se anotan á continuacion, y caso de ser habidos los harán conducir con toda seguridad á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia del cuartel del Barquillo en la Corte. Albacete 11 de Diciembre de 1847.—*Luis Antonio Meoro.*

Nombres.

Antonio Diaz, Antonio Garcia Martinez, Antonio Perez, Baltasar Garcia, José Caballero, José Muñoz, Manuel Sanchez, Pablo Salazar, Ramon Cedrum, Vicente Marquez, Vicente Moraleda.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Bienes Nacionales.

El Sr. Director general de la Deuda publica con fecha 4 del que cursa me dice lo que sigue.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Direccion en 6 del mes último lo que sigue.—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Sr. Presidente de la Junta de Calificacion de titulos de participes legos en diezmos lo que sigue.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del dictamen emitido por esa Junta en el expediente del marques de Valverde, Conde de Torrejon, en solicitud de indemnizacion como participe lego de la tercera parte de los diezmos de Villamartin y otros instruido en el Juzgado de 1.ª instancia de Sahagun, provincia de Leon, en virtud del articulo 7.º de la Instruccion de 6 de Noviembre de 1841 y en vista de cuanto esa Junta ha manifestado observando que la sentencia pronunciada por dicho Tribunal inferior no ha sido como debia, apelada por el promotor fiscal ni Administrador de Rentas, dejandola pasar en autoridad de cosa juzgada infringiendo con con este hecho la 1.ª de las aclaraciones á la citada instruccion contenidas en la Real orden de 9 de Abril de 1843, y considerando S. M. al propio tiempo que la mas pequeña omision en este punto puede ser muy perjudicial y de suma trascendencia á los intereses del Tesoro publico, se ha servido declarar de conformidad con el parecer de esa Junta y por punto general que los legos participes, que con arreglo al citado articulo 7.º de la instruccion de 6 de Noviembre de 1841 hubiesen acudido á los tribunales y en la sustanciacion en ellos de sus respectivos expedientes no se hubiesen observado los tramites y ritualidades que dispone la enunciada aclaracion primera de la Real orden de 9 de Abril de 1843, estan

esa en el caso preciso de presentar en su día á Junta todos los documentos originales en virtud de los cuales se hubieren dictado sus sentencias por los tribunales inferiores para que por la misma pueda verificarse la oportuna comprobacion en los terminos prevenidos en las leyes de la materia.—De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Ee la propia Real orden lo traslado á V. E. á los mismos fines.—Y la Direccion lo trascribe á V. S. á fin de que disponga se dé la conveniente publicidad á la enunciada Real orden haciendola insertar en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento de los partícipes legos en diezmos que puedan hallarse en el caso que en la misma se prebiene, sirviendose V. S. dar á la citada direccion el oportuno aviso de haberse cumplido con la brevedad posible acompañando un ejemplar de dicho Boletin oficial para gobierno de la misma.—Lo que he dispuesto se inserte es este periodico oficial para gobierno de los interesados, Albacete 9 de Diciembre de 1847.—P. A. Enrique Antonio Berro.

EDICTO.

D. Juan Valcarcel Ruiz, Alcalde constitucional de la villa de Hellin y presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Comisario de Montes de este distrito de Alcaraz, se saca á publica subasta por segundo y último remate las porciones de pastos sobrantes de este termino en el presente invernadero, cuyo remate se efectuará el día 15 del corriente y hora de diez á doce de su mañana en estas salas capitulares bajas; no admitiendose postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Y para que llegue á noticia de todos los que quierán interesarse en dicha subasta se manda publicar y fijar el presente en esta villa y pueblos limitrofes. Hellin 6 de Diciembre de 1847.—Juan Valcarcel.—Por mandado de su merced, El Secretario, Gregorio Diaz Delgado.

Parte no oficial.

A LA INDUSTRIA ESPAÑOLA.

(CONTINUACION).

Sola, y abandonada la industria á sus escasas fuerzas, sin nada, y nadie que lleve su voz, y sea su eco, la urge mas, y mas la importa que al comercio, congregarse. Este, al fin, tiene sus juntas. Careciendo empero, de un centro de accion directivo, inteligente, y capaz de darle ante el gobierno mas valor y consideracion, y deseando llenar tan no-

table vacío, la sociedad mercantil matritense, cuyos trabajos y solicitud son tan acreedores al mayor reconocimiento, ha formulado, á escitacion de varias corporaciones mercantiles y multitud de comerciantes, el *Reglamento orgánico de la confederacion mercantil española*, inserto en el número 216 de la *Guia del Comercio*. Oportuno es decir aqui que si bien de mucho acá sentiamos la falta de la asociacion á que tendemos, y teniamos ideado un plan para llevarla á cabo, la publicacion del citado Reglamento nos ha decidido á proponer desde luego este pensamiento, al que hemos acomodado el de la confederacion mercantil, pareciéndonos muy oportuno y bien entendido. En el número 215 del referido periódico, en que hemos comenzado á escribir sin otro objeto que dar á conocer nuestras ideas en obsequio público, su ilustrado redactor ha desenvuelto, con tanta maestría como solidez, las razones que militan á favor de tan hermoso proyecto. Todas son aplicables al nuestro, idéntico, y por los mismos fines que aquel; y si hemos variado alguna de sus bases, y el articulado mas ó menos esencialmente; si hemos concebido el establecimiento de bancos industriales bajo la inspeccion de los consejos de provincia, y la creacion de este periódico, hermanado todo, la posicion propia de la industria así lo reclama, y no nos habríamos sentido porque al proponer la adopcion lisa y llana de solo el reglamento aludido no se nos atribuyese otro mérito que el de la copia, que el de hacer estensivo á la fabricacion el sistema representativo que formuló antes, y á que dió cima la propiedad territorial.

Si hubiésemos de reseñar, siguiendo nuestra exposicion, los frutos que el espíritu de asociacion reporta, los pueblos regenerados y engrandecidos á su sombra, no acabaríamos, consumiendolo en vano un tiempo precioso, porque es en vano repetir verdades impresas en el ánimo de todos. Pero no lo es indicar que el gobierno aplaudirá la formacion de esta representacion de la industria, porque le facilitará, consultándole, la confeccion de las medidas que juzgue de su deber tomar en este ramo, porque anticipándole en sus propuestas le descargará de un peso inmenso, dándole convenientemente preparadas las disposiciones que ha menester la industria; porque tendrá así el consejo que, tarde ó temprano, habrá de crear, y que desde luego funcionará, si no con atribuciones oficiales, con la autoridad que dá el prestigio y la importancia de los intereses que le serán encomendados. Nadie hay que desconozca que la mejor intencion que debemos suponer en todos los ministerios se ha estrellado hasta aqui necesariamente, ademas de otras causas, en la carencia de un auxiliar de valía que, á la par que abrazase cuanto demandan las artes para salir de su abatimiento y postracion, presentase debidamente elaboradas las medidas porque esta pronunciada la opinion.

(Se continuará).

IMPRESA DE NICOLAS SOLER